

*Decreto ejecutivo de 7 de enero de 1846, respecto a que no se destacen reses fuera del rastro.*

El Director Supremo del Estado de Nicaragua,

Considerando: que el ramo del nuevo impuesto no produce lo que debiera por el abuso que en algunos pueblos se ha introducido de matar reses en casas particulares, con pretexto de ser para el consumo de la familia o hacienda del dueño, y que es un deber suyo procurar el fomento de las rentas ordinarias, para que no tenga lugar el odioso recurso de contribuciones directas; ha tenido a bien decretar y

Decreta :

Art. 19.—Se prohíbe en los poblados matar reses en otro lugar que el destinado al efecto por la respectiva Municipalidad.

Art. 29.—De toda res que se mate en el poblado, sea con el objeto que fuere, se pagarán los ocho reales establecidos por la ley para el fondo de los Supremos Poderes.

Art. 39.—Las reses que se maten en poblado, no siendo para vender, a más del nuevo impuesto pagarán el piso; pero no el derecho de sisa que cobra el fondo municipal respectivo:

Art. 49.—Por la carne que se introduzca a los poblados sea fresca o salada, no siendo para vender, se pagará medio real por arroba; mas el que venda carne destazada fuera de poblado, o en poblado sin haber pagado los derechos, será tenido por contrabandista y será castigado como tal.

Art. 59.—El derecho de alcabalas que hasta ahora se ha cobrado por la venta de carne al pelo, dejará de cobrarse desde la publicación de este decreto en adelante,

Dado en León a 7 de enero de 1846.